

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-004-2021-0047-01

Rad. Interno: 2023-0135-01

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose en estudio el presente asunto para proferir sentencia por escrito en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., para resolver la segunda instancia, se encuentra próximo a su vencimiento, razón por la cual, con fundamento en lo señalado en el inciso 5° de la norma en cita, se dispone prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más, teniendo en cuenta la complejidad que reviste el caso y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero Neira'.

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal RCE-AT Riquelmer Silva Suarez y otros vs Juan Misael Morales Amaya y otros
Rad 1ra Inst. 544053103001-2022-00044-00 - Rad. 2da. Inst. 2023-00303-01

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de
Octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso de la referencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 20 de Octubre de 2023, en la que se informa que la parte demandante sustentó en forma extemporánea el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del pasado 14 de Agosto, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

ANTECEDENTES

1.- Considerando que el fallo fue desfavorable a los demandantes, su apoderado interpuso alzada en contra suya, indicando los reparos concretos que albergaba en relación con lo resuelto. El *a quo* lo concedió en el efecto suspensivo y remitió el expediente hacia esta colegiatura. Llegado aquí, se dispuso su admisión mediante auto del 21 de Septiembre hogaño, en el que expresamente se advirtió que la sustentación debía surtirse con arreglo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso.

2.- Pues bien, conviene advertir que dada la situación presentada por la Emergencia Social y Sanitaria para la prevención, contención y mitigación de los efectos del virus COVID-19, la regulación jurídica del trámite de la apelación de sentencias en los procesos civiles y de familia, tuvo una variación sustancial por cuenta del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por el artículo la Ley 1223 de 2022. En efecto, por virtud de lo normado en su

artículo 12, la especie de recurso vertical a que aquí se está haciendo referencia ya no se sustenta oralmente en la audiencia a que se refiere el art. 327 del CGP, sino dentro de los 5 días de traslado que para esa finalidad les son otorgados a las partes¹. Es que, téngase bien en cuenta, el propósito de la reforma es que la segunda instancia se tramite por escrito, que no del modo verbal originalmente concebido en la legislación procedimental de 2012.

La consecuencia procesal para aquellos eventos en que se omita la sustentación, ha de ser su deserción.

3.- Atendiendo este nuevo orden de cosas fue que en el mismo auto del pasado 21 de Septiembre, que admitió el recurso, se dispuso que una vez ejecutoriado debía el recurrente sustentar por escrito su alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley 2213 de 2022. Para ello se le otorgó un plazo de 5 días.

Dicho proveído fue notificado por estado electrónico publicado al día siguiente², con inserción de la providencia en referencia, cuestión que permitía a cualquier interesado tener acceso inmediato y de manera virtual a su texto. Además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co³. Y para ahondar en garantías la secretaría les comunicó a las partes mediante mensaje de datos⁴.

Como el auto que admitió el recurso quedó ejecutoriado el 27 de Septiembre de 2022⁵, el término en referencia para que el apelante sustentara corrió durante los días 28 de Septiembre al 4 de Octubre siguiente. Pero según certificó el secretario de la Sala, la parte apelante *"sustentó el día final del término concedido fuera del horario laboral (4 de octubre de 2023 20:32)"*.

4.- Conocidos estos pormenores, es de recordar que el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que *"las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y*

¹ Artículo 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

² Conforme a lo señalado en el Artículo 295 del CGP y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/155498143/ESTADO+147.pdf/72e41655-1c4a-47ba-ae84-1ec8ada618ca>

⁴ Archivo 06 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente Digitalizado

⁵ Artículo 302 *"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles”.

Por su parte, el inciso 4° del artículo 109 ejusdem consagra: “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término” (Se resalta y subraya). Por tanto, es claro que la fecha de terminación de un plazo está comprendida por el último día hábil del mismo y hasta el cumplimiento del horario legalmente establecido, que no es otra cosa que la hora máxima fijada para la jornada laboral⁶.

Acorde con lo anterior, emerge paladino que la parte apelante en este asunto, no sustentó el recurso de apelación dentro del término de ley, pues el memorial de sustentación no se recibió antes de las 6:00 p.m. del día 4 de Octubre, hora y fecha en la que venció la oportunidad para sustentar la alzada.

5.- Memórese que el inciso 2° numeral 3° del art. 322 del CGP establece que: “Si el apelante no sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Se resalta).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)**”. (Se resalta).

6.- Las anteriores premisas normativas dejan en evidencia que en aquellos eventos en donde no se presenten los reparos concretos, la declaratoria de deserción del recurso será ordenada por el juez de primera instancia. Y en el segundo caso, es decir, cuando pese a precisarse los reparos no se sustenta el recurso, será el juez de segunda instancia quien profiera dicha declaración.

En ese orden, es diáfano para el suscrito servidor que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primer grado ha de declararse desierto, por no haberse sustentado oportunamente en esta instancia, como en efecto se hará.

⁶ Horario Laboral Rama Judicial Circuito del municipio de Cúcuta: 8 a.m. a 12m y 2 pm a 6 p.m. (Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio 2022)

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Riquelmer Silva Suarez, Carmen Yorely Monterrey Díaz, Jeifer David Pinto Monterrey, Nailleth Yuriana Monterrey Diaz, Miriam Suárez Suárez y los menores N.R.S.R y M.A.S.M., contra la sentencia de primer grado proferida en el proceso de la referencia, acorde a los lineamientos de la parte final del inciso segundo (2°) del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por lo motivado *supra*.

SEGUNDO: Por la secretaria de la Sala procédase a DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b445e8f39b700803ba09fedb4e0af8a3abb5eb860acfad484d259baa85ca09ba**

Documento generado en 24/10/2023 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal Resolución Promesa de Compraventa Rosember Dávila vs Juvenal Correa y otra
-Conflicto de Competencia Juzg. Civ. Cto. de Los Patios y 7to Civ. Cto. de Cúcuta-
Rad Interno. 2023-0358-01

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de
Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Seguidamente habrá de dársele solución al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Circuito de Cúcuta y Civil del Circuito de Los Patios, en relación con el conocimiento del proceso declarativo de resolución de promesa de compraventa presentado por Rosember Dávila Villamarin en contra de Juvenal Correa Sierra y Leonor Mendoza Patiño.

ANTECEDENTES

1.- El aludido demandante, a través de abogado, convocó a juicio a los nombrados demandados con el objetivo de resolver el contrato de promesa de compraventa que celebraron el 31 de Marzo de 2021, alegando incumplimiento de ambas partes. Dicho negocio involucró la denominada hacienda "El Cortijo", ubicada en Villa del Rosario y distinguida con la matrícula inmobiliaria 260-179218. Pretende el actor que se reconozca un mutuo disenso y que por ello no se imponga condena al pago de perjuicios ni de cláusula penal, pero que sí se condene a sus opositores a restituir el inmueble negociado y a devolverle \$233.000.000 entregados como abono.

2.- Originalmente la demanda le fue asignada por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, que mediante proveído del 16 de Agosto anterior se abstuvo de darle trámite por carecer de competencia territorial. Lo que argumentó la funcionaria fue que con arreglo a lo informado en el escrito

genitor, el domicilio de los demandados es K-1-6 Vía Boconó Barrio Santa Clara (Cúcuta). Completó diciendo que acorde a las disposiciones contractuales el lugar de cumplimiento de las obligaciones no era su municipalidad, ni tampoco Villa del Rosario. Razón por la cual era en la capital departamental que debía ventilarse la causa, por lo que dispuso su remisión.

3.- Tras el reparto llevado a cabo por la Oficina Judicial, le fue asignado el proceso al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta capital. Recibido el expediente, su titular no estuvo de acuerdo con el racionio manifestado por la funcionaria de primer conocimiento, a quien propuso, entonces, conflicto de competencia. Consideró que aunque el domicilio de los contratantes y el lugar de ejecución de la principal obligación (suscripción del contrato de compraventa) era Cúcuta, de todos modos las partes habían pactado que el cumplimiento de la entrega anticipada -esencia del negocio- era Villa del Rosario. Y que como así lo decidió el promotor del pleito, su escogencia debía ser respetada. Tales explicaciones se encuentran consignadas en auto del 25 de Septiembre de esta misma añada.

Ante ello, como era protocolario, remitió el legajo para que aquí se desatase el conflicto suscitado y se escogiese qué despacho debía llevar el conocimiento del caso.

Y sin que sean indispensables otras referencias, se pasa de inmediato a resolver la cuestión, previas estas breves:

CONSIDERACIONES

1.- Es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la Constitución y/o la ley otorga la facultad de conocer, tramitar y decidir los asuntos que la ciudadanía judicializa en ejercicio del derecho de acceder a la Administración de Justicia. Con ello se garantiza, además, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"* (resaltado ajeno al texto).

2.- Referido lo anterior, debe recordarse que jurisprudencialmente¹ se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal que se caracterizan porque varios jueces -usualmente 2- se rehúsan a asumir el conocimiento de un caso concreto,

¹ Corte Constitucional Auto 104 del 21 de julio de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

argumentando que no es suya, sino de un homólogo, la facultad legal de tramitarlo y resolverlo.

Su desarrollo legal se encuentra en el artículo 139 del Código General del Proceso en estos términos:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

"El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

"El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

"Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

"La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

Como puede colegirse de lo anteriormente transcrito, el citado artículo fija las directrices acerca del denominado conflicto de competencia sobre tres supuestos: (i) que puede provocarse de oficio o a petición de parte; (ii) que no es posible entre funcionarios respecto de los cuales exista relación de subordinación directa, y (iii) que toda la actuación cumplida hasta el momento de la proposición del mismo conserva validez.

Va encaminada también a evitar dilaciones innecesarias, lo cual está fundado en el principio de economía procesal, al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de advertirse que debe declararse la incompetencia, pues lo contrario, llevaría al funcionario judicial a secuencias que no le competen.

3.- En este caso la Sala encuentra no solo que se cumplen los requisitos para considerar que se presenta un conflicto de competencia, sino que incumbe ser aquí definido. Es que téngase en cuenta que los despachos involucrados en el diferendo corresponden a la misma jurisdicción ordinaria, son de igual especialidad, tienen categoría de circuito y pertenecen al mismo distrito. Amén que ambos se han negado a conocer el proceso de la referencia.

4.- Ya dados la tarea de desatar la disputa competencial, resulta oportuno mencionar que para la Corte

*"Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia"*².

En tratándose de la distribución de competencia es de precisarse que se realiza mediante la aplicación de diversos factores, que son los que determinan el operador judicial a quien se atribuye el conocimiento de una controversia en particular. Tales factores son: (i) el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; (ii) el subjetivo, que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; (iii) el funcional, útil para identificar a quien define instancias superiores; (iv) el territorial, referido al lugar donde debe tramitarse el conflicto, y el (v) de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Es de precisarse, además, que en el ordenamiento jurídico los factores de competencia son los que determinan el operador judicial a quien se atribuye el conocimiento de una controversia en particular. Razón por la cual, como lo tiene dicho la Corte:

*"al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas"*³.

5.- De las reglas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que:

² CSJ-SCC AC547-2022 Fecha 22-02-2022 Expediente Radicado 11001020300020220053900- MP Luis Alonso Rico Puerta.

³ AC928-2020 Fecha 17-03-2020 y AC903-2022 Fecha 09-03-2022

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)" (Subraya la Sala).

Pese a la regla general, se debe destacar que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, conforme al numeral 3° de la norma en comento:

"... es también competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (Subraya la Sala).

En las demandas a que alude la última disposición, la palabra "también" allí inserta, apareja una competencia a prevención o concurrente por el factor territorial, en la medida en que en ese tipo de asuntos puede demandarse en el domicilio del demandado, siguiendo el fuero general (numeral 1), o en el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones, atendiendo el fuero contractual. Es decir, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, siempre a elección del demandante.

5.1.- Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó:

"Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)"⁴.

Sobre el particular, en otra de sus providencias la Corte dijo lo siguiente⁵:

"La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es

⁴ CSJ-SCC2421-2017, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00576-00, 19 de abril del 2017, M.S. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁵ CSJ-SCC Auto AC1014-2021 de fecha 23-03-2021 Expediente 11001-02-03-000-2020-03474-00 MP Luis Armando Tolosa Villamizar

del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando "es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.

2.3. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que, la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse.

2.4. Si bien es cierto que en el título valor no se estipuló expresamente la localidad donde habría de cumplirse las obligaciones en él integradas, también es claro, en situaciones como la presente, por disposición de los artículos 621 (inc. 5º) y 876 del Código de Comercio, se tendrá por tal, la del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables⁶. (Resaltado de la Sala).

5.2.- Sobre ese fenómeno procesal de la concurrencia de multiplicidad de opciones para la presentación de un mismo trámite litigioso, que la Corte ha denominado "fuero concurrente", recientemente dijo

"Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28)."⁷

Al respecto tiene explicado también que:

"(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario

⁶AC2575-2019, exp. 2019-01565-00; AC1849-2019 exp. 2019-01739-00; AC2242-2019, exp. 2019-01637-00.

⁷ Sentencia AC1628-2022.

judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes⁸"

6.- Se consideró indispensable realizar esta breve introducción, por su decidida relación con el asunto que a esta hora se examina. Recuérdese que se trata de este del proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa que viene siendo adelantado por Rosember Dávila Villamarín en contra de Juvenal Correa Sierra y Leonor Mendoza Patiño. Persigue el actor que se declare la resolución del negocio por mutuo disenso, generado por el incumplimiento de todos los contratantes. Y que consecuentemente se condene a los convocados a restituir la heredad y devolver los dineros entregados como abono del precio de la venta.

Lo que a esta hora debe definirse en el Tribunal es cuál ha de ser el juez competente para dirimir el litigio con arreglo al factor territorial, en vista del desencuentro que sobre ese punto tienen la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta y la Juez Civil del Circuito los Patios. Todo ello porque aunque el inmueble negociado está ubicado en Villa del Rosario, los demandados tienen su domicilio en Cúcuta.

Aplicadas las directrices legales y jurisprudenciales citadas en precedencia, lo que se concluye es que en el presente asunto le asistió razón a la funcionaria de la capital departamental. Es que, en verdad, no es suya la competencia territorial para hacerse cargo del caso. Esta apreciación tiene sustento en los siguientes argumentos:

6.1.- Al fijar la mirada en el contrato de promesa de compraventa presentado como anexo del libelo, se constata que entre las disposiciones contractuales que contienen las obligaciones a cargo de las partes, obra la estipulada en la cláusula quinta, la cual en su literalidad dice esto: *La entrega del inmueble se verificará el día 31 de Abril de 2021, el cual le será entregado a paz y salvo por todo concepto de servicios públicos domiciliarios*".

Lo anterior permite afirmar con certeza que los contratantes sí acordaron una obligación previa, clara y expresa, que consistía en entregar anticipadamente al promitente comprador el bien objeto del contrato. Y el lugar de cumplimiento, por razones obvias, resulta ser Villa del Rosario, precisamente porque es allí donde se encuentra el predio inmiscuido en el litigio. Bajo ese contexto, se concluye que para el *sub-examine* es viable dar aplicabilidad del numeral 3 del artículo 28 adjetivo, contentivo del fuero concurrente por razones contractuales.

⁸ CSJ-SCC Auto AC2738.2016, reiterado en el auto AC1628-2022 de fecha 26-04-2022

6.2.- De otro lado, es de memorar que el actor en su demanda generatriz del litigio contractual presentada ante la Juez Civil del Circuito Los Patios, en el acápite de competencia indicó que la misma venía dada por la naturaleza del proceso, por el valor del bien prometido en venta y *"por ser el despacho Judicial la autoridad con jurisdicción del predio prometido en venta que se encuentra en el Municipio de Villa del Rosario"*

Tomando como referente los apartes jurisprudenciales que se acaban de traer a colación, puede afirmarse que ese fuero que refiere a la sede donde deben cumplirse las obligaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un «título ejecutivo» de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado).

7.- Conforme a estos pormenores, le asiste razón a la Juez Séptimo del Circuito de Cúcuta al indicar que sí el lugar de cumplimiento de una de las obligaciones pactadas tenía su nicho en Villa del Rosario, se encontraba entonces el demandante en la libre disposición de escoger cualquiera de las circunscripciones aplicables para el caso en concreto, esto es, el fuero general de competencia -domicilio del demandado- o el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico cuestionado.

Es que como lo ha explicado en forma reiterada la Corte los fueros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están honrados con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo. En cuanto a los establecidos de forma concurrente no devastan la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, solo que crean disyuntivas adicionales que extienden el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional⁹.

Y depurada como se encuentra por el promotor la asignación, al haber elegido como juez de conocimiento del asunto al que corresponde al lugar de cumplimiento del contrato, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Ante este aspecto la Corte dijo esto

"A este punto conviene memorar que según lo sentado por esta Sala "el funcionario judicial no está facultado para elegir entre las alternativas de atribución territorial, por cuanto esta es una potestad únicamente dispensada al demandante (CSJ.SC.Auto de 8 de julio de 2014, rad. 2014-01122-00 reiterado en AC2018, 11 abr. 2016, rad. 2016-00807-00)"¹⁰

⁹ CSJ-SCC Ver Auto AC379-2019 de fecha 12-02-2019

¹⁰ CSJ-SCF Auto AC1802-2018

Quedando así sin sustento el argumento interpretativo que se hizo por la Juez Civil del Circuito de Los Patios para no abordar el conocimiento de este litigio.

8.- Así las cosas, en este evento no queda duda que la primera autoridad a la que fue asignado el asunto por reparto, es a quien le competente definir lo pretendido por el demandante.

En consecuencia, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, por ser el despacho facultado para rituar la actuación judicial.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los despachos reseñados, en el sentido de asignar el conocimiento del proceso declarativo de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa seguida por Rosember Dávila Villamarín en contra de Juvenal Correa Sierra Y Leonor Mendoza Patiño, al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dictado por el artículo 139 del Código General del Proceso, remítase a dicha dependencia el expediente digital contentivo de este proceso, para que siga conociendo del mismo.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, haciéndole conocer la presente decisión y aportándole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618b66866cec04b0ec52e6b7eb6ccad04bc2791d2cd5ab42249197377443e211**

Documento generado en 24/10/2023 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54405-3110-001-2023-00373-01
Rad. Interno.: 2023-0289-01

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de junio de 2023, dictado por el Juzgado Primero de Familia de los Patios, a través del cual se rechazó la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por Luis Eduardo Díaz Morales en contra de Matilde Camacho Tarazona, al considerar la carencia de acreditación del envío simultáneo de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Inconforme el apoderado judicial de la parte demandante con tal decisión, interpuso recurso de reposición, en subsidio el de apelación, aduciendo que no comparte la decisión de la juez de instancia de rechazar la demanda, considerando que el escrito

de subsanación fue presentado dentro del término de los 5 días otorgados, y por ende se encontraba dentro del término legal, solicitando en consecuencia que se revoque el auto de fecha 09 de junio de 2023.

Con auto de fecha 2 de agosto de 2023, el juzgado de primera instancia, no repuso la decisión, concediendo la alzada subsidiariamente solicitada, fundamentando su posición en que, en ningún momento se calificó de extemporáneo el escrito de subsanación, y por el contrario se indicó con precisión que la parte no cumplió con la carga de subsanar la demanda, al omitir la remisión simultánea de la demanda al pasivo, como lo dispone el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado propio)”*; no encontrando asidero jurídico ni fáctico al argumento del recurrente al

oponerse a la decisión, fundando únicamente en la oportunidad de su escrito, cuando ello no fue un aspecto debatido en la providencia censurada.

No habiéndose repuesto el auto recurrido, se concedió el recurso que nos ocupa, y allegado el expediente en forma digital a este despacho, la Suscrita Magistrada procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual es susceptible de ser apelada, conforme a lo dispuesto en el art. 321 numeral 1.º ibídem, y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda es un acto de primordial importancia, porque constituye el escrito mediante el cual se ejercita el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la Rama judicial del Estado la petición de que administre justicia a través del correspondiente proceso, cuyo comienzo precisamente se da con la demanda, en la que se consigna la pretensión. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos y exigencias, asuntos de competencia exclusiva del legislador, que en materia se encuentran consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y los especiales que para algunos casos en particular indiquen las normas que los tratan.

Como se sostuvo por la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002, providencia que conserva actualidad, la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, *“al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la personal que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Significa lo anterior que al regularse de manera específica el Estatuto procesal se contempló una serie de requisitos con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo establece el artículo 90 del C.G. del P., el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales so pena de trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y en ese orden, al juez le está vedado exigir requisitos no consagrados en la ley.

Hechas las anteriores precisiones, y dado que la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación contra la providencia que la inadmitió, como lo

estatuye el inciso quinto del aludido artículo 90, en el asunto que ocupa la atención del Despacho se encuentra que inicialmente el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, a través de auto del 29 de mayo de 2023, dispuso la inadmisión de la demanda presentada, al advertir, que *“no se acredita el envío simultaneo de la demanda a la parte accionada, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022”*.

Esta causal de inadmisión, que finalmente condujo al rechazo de la demanda, se produjo al incumplirse lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que ordena enviar por medio electrónico o en su defecto físico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados de manera simultánea con la presentación de la misma. Actuación que no es facultativa sino obligatoria, ya que como esta misma norma reza, *“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

Acorde con lo anterior, se entiende que es un deber de la parte demandante, cumplir con la mentada carga, en atención a los principios de acceso a la administración de justicia y celeridad buscada a través del uso de las herramientas tecnológicas e informáticas, disposición que no se encuentra en contravía con las exigencias establecidas en la codificación procesal, toda vez que el inciso segundo del artículo 1° de dicha ley indica, que *“Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a*

las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.”; lo que significa, que la parte demandante tiene la obligación de remitir con la presentación de la acción, la demanda y sus anexos a su contraparte, y acreditar su envío, pues estos harán parte de los requisitos formales de la acción, y al incumplirse ello, se habilita al juez de conocimiento para inadmitir la demanda y solicitar su corrección. Como exactamente ocurrió en el presente asunto.

Revisado el libelo de la demanda, y la subsanación de la misma, no se logra acreditar que el apoderado judicial de la parte demandante hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, esto debido, a que en principio manifestó desconocer la dirección electrónica de dicha parte.

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional, entre otros aspectos, declaró la exequibilidad condicionada del canon en cita («en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión»), se relevó que:*

«(...) en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni

implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia». De igual forma, se itera, incluso en el evento de que los demandantes desconozcan la dirección electrónica de la contraparte, el inciso 4.° del artículo 6.° ibidem establece dos excepciones puntuales para pretermitir el deber de enviar copia del libelo inicial, a saber: «cuando se soliciten medidas cautelares previas» o cuando «se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado». Es decir, no se trata de una imposición absoluta o que deba ser marginada del análisis integral del contexto en que se suscite el caso, sino que, en cada evento, deberá verificarse el cumplimiento de la citada pauta en armonía con las finalidades que persigue». (C.S.J. – STC17282-2021 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta)

En este orden de ideas, estima la Suscrita Magistrada que la circunstancia aducida como causal de inadmisibilidad de la demanda, resulta ajustada a la realidad procesal, dado que era deber del apoderado judicial de la parte demandante, cumplir con las formalidades reseñadas, las que pasó por alto, y no quiso subsanar, sin tener en cuenta que tal circunstancia conllevaba al rechazo de la demanda; haciendo claridad a la parte, que la presente acción no fue rechazada por extemporánea, sino por no cumplir con el precepto estudiado, esto es, por no acreditar, la remisión de la demanda a la accionada Matilde Camacho Tarazona.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes, por tener suficiente soporte legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 09 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de los Patios, mediante el cual se rechazó la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre Luis Eduardo Diaz

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0289-01

Morales y Matilde Camacho Tarazona, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente digitalizado, incluyendo el cuaderno de esta instancia, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c933a8139a7c1592825ed2d9bb9d5813e12c37057277aba0089a95625ea3f33**

Documento generado en 23/10/2023 08:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54405-3110-001-2023-00399-01
Rad. Interno.: 2023-0288-01

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de junio de 2023, por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, a través del cual rechazó la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, propuesto por Washington Churta Banguera en contra de Ecilda Rúa Cortes, al considerar que no se allegó el Registro Civil de Matrimonio de los presuntos cónyuges.

Inconforme la apoderada judicial de la parte demandante con tal decisión, interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, aduciendo que no comparte la decisión de la juez de instancia de rechazar la demanda, al considerar que dentro de la oportunidad debida se aportó el

Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges, solicitando se continúe con el trámite respectivo.

Con auto de fecha 3 de agosto de 2023, el juzgado de primera instancia, no repuso la decisión, concediendo la alzada subsidiariamente solicitada, fundamentando su posición en el hecho atinente a que el despacho en ningún momento calificó de extemporáneo el escrito, sino por no haber cumplido la parte actora con la carga de subsanar la demanda, al no aportar el registro civil de matrimonio de los cónyuges, lo que llevo a su rechazo. Que la apoderada judicial allegó fue un certificado de matrimonio, expedido por la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de la diócesis de Tumaco, recordando que si bien los matrimonios católicos tienen efectos civiles, para que estos se configuren deben cumplir con los requisitos trazados por el legislador, en el artículo 68 del Decreto 1260 de 1970, adicionada por el artículo 2 de la ley 25 de 1992.

No habiéndose repuesto el auto recurrido, concedió el recurso que nos ocupa, y allegado el expediente en forma digital a este despacho, la Suscrita Magistrada procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual es susceptible de ser apelada, conforme a lo dispuesto en el art. 321 numeral 1.º ibídem, y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda en el proceso de familia, es un acto de vital importancia, porque constituye el escrito mediante el cual se ejercita el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la Rama judicial del Estado la petición de que administre justicia a través del correspondiente proceso, cuyo comienzo precisamente se da con la demanda, en la que se consigna la pretensión. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos y exigencias, asuntos de competencia exclusiva del legislador, que en materia civil se encuentran consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y los especiales que para algunos casos en particular indiquen las normas que los tratan.

Como se sostuvo por la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002, providencia que conserva actualidad, la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, *“al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la personal que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Significa lo anterior que al regularse de manera específica el Estatuto procesal se contempló una serie de requisitos con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”*

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda, como lo establece el artículo 90 ibídem, el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales so pena de trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y en ese orden, al juez le está vedado exigir requisitos no consagrados en la ley.

Hechas las anteriores precisiones, y dado que la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación contra la providencia que la inadmitió, como lo establece el inciso quinto del artículo 90 aludido, en el asunto que ocupa la atención del Despacho se encuentra que el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de los Patios, dispuso la inadmisión de la demanda presentada, indicando como falencia mediante auto fechado 7 de junio de 2023, la falta del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre Washington Churta Banguera y Ecilda Rúa Cortes.

Esta causal de inadmisión condujo al rechazo de la demanda, al no haberse adjuntado el registro civil de matrimonio echado de menos, documento indispensable en esta clase de procesos, puesto que, si no se acredita la existencia del matrimonio con el documento pertinente que a la luz de lo

dispuesto en el artículo 105 del decreto 1260 de 1970 no es otro que el registro civil, mal puede ordenarse la cesación de un matrimonio que no se sabe si existe, puesto que esta norma textualmente establece, que *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.”*

Valga anotar, que el registro del estado civil, en sus inicios, estuvo administrado por delegados clericales; sin embargo, con la expedición de la ley 92 de 1938 se creó un sistema de registro dirigido por alcaldes y notarios, pero las certificaciones parroquiales mantuvieron su carácter subsidiario, lo que permitió la dispersión de información e impidió su unificación, razón por la cual para superar ello, se promulgó el citado decreto 1260 de 1970 en el que ordenó que *“los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil”*¹, bajo la premisa de que *“el estado civil debe constar en el registro del estado civil”*²; inscripción que *“será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley”*.

Ante lo anterior, se determinó en el artículo 106 del citado decreto, que ninguno de los actos o providencias que afecten o modifiquen el estado civil de las personas *“sujetas a registro, hace*

¹ Decreto 1260 – artículo 5.

² *Ibíd*em – artículo 101.

fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente e la formalidad del registro.”

El artículo 68 del decreto 1260 de 1970 consagró, que *“El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro, sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil. Tales copias se archivarán y legajarán en orden sucesivo, numérico y cronológico, con anotación del folio de registro de matrimonio que respaldan.”* A su vez, dicha norma fue adicionada por la ley 25 de 1992, en el que indicó que *“Las Actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración”*

Conforme a lo anterior, es válido deducir que las partidas eclesiásticas fueron suprimidas como un mecanismo idóneo para la demostración del estado civil de las personas con posterioridad a 1938, considerándose en la actualidad como un documento para acreditar de manera subsidiaria, los hechos ocurridos con anterioridad a tal fecha.

En el asunto que nos convoca, la parte demandante a través de apoderada judicial, impetró demanda de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, allegando solo certificado de matrimonio expedido por la Diócesis de Tumaco -Nariño, sobre el matrimonio celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, sin que exista prueba en la demanda, ni en su subsanación, que éste se llevó a la correspondiente oficina para levantar el registro civil de matrimonio, único documento válido para demostrar la unión de los supuestos cónyuges y del que se quiere cesar su efecto.

En este orden de ideas obligatoriamente debía inadmitirse la demanda y ante la no aportación del mentado documento rechazarse, razón por la cual y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de los Patios, mediante el cual se rechazó la demanda de Cesación de los Efectos Civil de Matrimonio Religioso celebrado entre

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0288-01

Washington Churta Banguera y Ecilda Rúa Cortes, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente, incluyendo el cuaderno de esta instancia digitalizado, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8f43258e2dce64e1f61055359135c1ba49904327a0939f78bdc0b93df57baf**

Documento generado en 23/10/2023 07:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad: 54001-4003-001-2023-00759-01
Rad. Interno: 2023-0351-01

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cucuta y Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, por el conocimiento del proceso de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovido por Beatriz García de Becerra.

Asignado por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, su titular mediante auto del 24 de julio de 2023, se declaró sin competencia, por considerar que la corrección de registro civil de nacimiento, es competencia atribuida a los Juzgado Civiles Municipales, conforme lo dispuesto en el artículo 18 inciso 6 del Código General del Proceso, disponiendo la remisión al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, su titular, mediante auto del 23 de agosto de 2023, planteó el conflicto de competencia, bajo el argumento de que revisado el asunto, pese a que se indica que va encaminado a la corrección de registro civil, considera que el efecto jurídico perseguido es establecer de manera formal y por sentencia judicial la filiación de la señora Beatriz García de Becerra con el señor Silverio, de quien no se tiene certeza sobre su identidad, debido a que en el registro civil de defunción con serial indicativo N°888638 se establece como Silverio García Patiño con cédula 13.210.618 nacido el 07 de febrero de 1920, y en la partida de matrimonio con la madre de la demandante dice que fue bautizado alguien de nombre Silverio García el 23 de junio de 1918, considerando que se realizó 17 meses antes del nacimiento; en esta medida manifestó que la pretensión implica la alteración del estado civil de la demandante dada la filiación que resultaría con el señor Silverio García, siendo el Juez de Familia el llamado a calificar el mérito de las pretensiones.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso, es del caso decidir de plano la colisión planteada, por ser la Suscrita Magistrada competente para dirimir el asunto al tenor de la citada disposición y de acuerdo con el artículo 35 ibídem, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por

ostentar la calidad de superior funcional común de los funcionarios judiciales que se declararon sin competencia.

CONSIDERACIONES

Memórese que en la ley procesal civil, de manera general sólo se acepta el llamado por la teoría general del proceso como conflicto negativo de competencia, situación que se presenta cuando el Juez que está conociendo de un proceso se declara incompetente y se lo pasa al Juez que cree debe conocerlo, pero éste se declara a su vez incompetente, suscitándose una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos Despachos judiciales y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso.

La competencia, que es precisamente el presupuesto esencial para resolver el conflicto, según el tratadista Couture, *“es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”*

Como quiera que la jurisdicción incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de la labor de impartir justicia, se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de unas circunstancias especiales denominadas por la doctrina universal del derecho procesal como factores determinantes, los cuales corresponden a) Factor objetivo. b) Factor subjetivo. c) Factor funcional. d) Factor territorial y e) Factor de conexión. Criterios de determinación legal de la competencia, que vinculan tanto al Juez como a las partes.

Vista la legislación adjetiva se tiene, que el proceso de corrección de registro civil de nacimiento que es el que pretende llevar a cabo el demandante, se encuadra dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria, al señalarlo el legislador como uno de los correspondientes a este tipo de procedimiento en su artículo 577 numeral 11., norma que al efecto reza: *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”*

Así mismo, la parte demandante encuadra su causa en el proceso de corrección de registro civil de nacimiento, procedimiento que con fundamento en lo establecido en el artículo 18 del estatuto procesal civil se encasilla dentro de los que debe conocer el juez civil municipal, esto es, le asigna la competencia para tramitar la corrección, sustitución o adición de las partidas sobre el estado civil, a los jueces municipales.

Descendiendo al asunto puesto a consideración de este despacho se tiene, que conforme a la demanda presentada por Beatriz García de Becerra, lo pretendido es la corrección del registro civil de nacimiento inscrito bajo el registro N° 370 de la Notaria Segunda del Círculo de Pamplona Norte de Santander, correspondiéndole por ende conocer, al tenor de lo estatuido en el artículo 18 del C.G. del P. a los Jueces Civiles Municipales, como bien lo dijere el Juez Primero de Familia al rechazar la demanda y enviársela para su conocimiento a los de tal categoría.

Y, es que no era del caso que el Juez Primero Civil Municipal de Cúcuta, a quien se le asignó por competencia la presente acción, hiciera en este momento procesal un estudio como el que hizo, puesto que en esta etapa sólo estamos de cara a la admisión de la demanda, para lo cual debe precisarse simplemente si cumple con los requisitos de ley, bajo los criterios puramente objetivo, *“ pues las causales de inadmisión sin taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es dable al juez inadmitir una demanda sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado,”*¹. Considerando jurisprudencial que guarda vigencia, dada la similitud de la estructura del artículo 90 del Código General del Proceso que hoy nos rige, con el artículo 85 del C. de P. C. que otrora el tema tratara.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-833 de octubre 8 de 2002

Si bien es cierto el juez debe interpretar la demanda en aras de establecer el verdadero querer del demandante y evitar sacrificar el derecho sustancial, ello debe hacerse, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, sólo en el evento que las súplicas o los hechos insertos en la demanda sean confusos o ambiguos. *“La facultad interpretativa de la demanda, también ha indicado esta Corporación, emerge para el sentenciador cuando ésta no viene ajustada a la más absoluta precisión y claridad, lo que sucede de manera general en los eventos en están ausentes la debida clasificación y determinación de los hechos, o la expresión clara y precisa de lo que se pretende. Cuando así sucede, le corresponde al juzgado, dentro de un criterio razonado y lógico, interpretarla en su conjunto, para desentrañar la verdadera pretensión o pretensiones que lo lleven a decidir de fondo, en procura de no sacrificar el derecho sustancial.”* (Sent. 30 de julio de 1996).

Atendiendo tal tesis jurisprudencial, en este caso no aplica el deber de interpretación, dada la transparencia y precisión de lo que pretende el demandante, no siéndole por ende dable al operador judicial y menos en esta etapa, desdeñar esa elección y alterar su pretensión, sin importar los móviles que lo alientan. La demanda debe atenderse consiguientemente sin interpretación o modificación alguna, no siendo viable por ende considerar en este momento procesal otro tipo de acción, como lo señala el Juez Municipal, quien considera que *“pese a que se indica que va encaminado a la corrección de registro civil,”* lo que

realmente pretende es la alteración del estado civil de la demandante dada la filiación que resultaría con respecto del señor Silverio García, desconociendo con ello de un tajo el escrito rector, en el que como puede verse sin hesitación alguna, jamás se hizo alusión a tal acción, alterando sin justificación alguna la pretensión claramente expuesta en la demanda, conllevando ello a una reforma o sustitución oficiosa de la misma, circunstancia inviable en el sistema procesal civil colombiano, regido por el principio dispositivo, por lo menos en lo que hace al libelo demandatorio.

Bajo lo anteriores argumentos, es necesario que con apego al fuero general de competencia, sea el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta el que asuma el conocimiento del presente proceso y que las falencias que señala, proceda, de ser el caso, a enrostrarlas en el auto admisorio de la demanda, si ello fuere procedente, para que la demandante tengan la oportunidad de subsanarlas oportunamente. En consecuencia, se le remitirá la presente demanda para que realice el estudio de admisibilidad y le dé el trámite que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, es el competente para asumir el conocimiento del proceso de Corrección de Registro Civil de Nacimiento propuesto por Beatriz García de Becerra, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución del expediente digitalizado a la citada dependencia judicial y, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **9209a64391727bff5b42a0f75169f1869ea9f2404aa393c7a40c1e50009d19b5**

Documento generado en 24/10/2023 01:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>